

12224,00 MHz (1)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
ALS00002	-166.20	1	-149.66	58.37	3.76	1.24	170	1	59.7	9/GR1	10
ALS00003	-175.20	1	-150.98	58.53	3.77	1.11	167	1	60.0	9/GR2	10
ARGINSU4	-94.20	1	-52.98	-59.81	3.40	0.80	19	1	59.9	9/GR3	
ARGSUR04	-94.20	1	-65.04	-43.33	3.32	1.50	40	1	60.7	9/GR3	10
B CE311	-64.20	1	-40.60	-6.07	3.04	2.06	174	1	61.6	8 9/GR7	10
B CE312	-45.20	1	-40.27	-6.06	3.44	2.09	174	1	61.0	8 9/GR9	10
B CE411	-64.20	1	-50.97	-15.27	3.86	1.38	49	1	62.6	8 9/GR7	10
B CE412	-45.20	1	-50.71	-15.30	3.57	1.56	52	1	62.7	8 9/GR9	10
B CE511	-64.20	1	-53.10	-2.90	2.44	2.13	104	1	63.0	8 9/GR7	10
B NO611	-74.20	1	-59.60	-11.62	2.85	1.69	165	2	62.8	8 9/GR8	10
B NO711	-74.20	1	-60.70	-1.78	3.54	1.78	126	2	62.8	8 9/GR8	10
B NO811	-74.20	1	-68.76	-4.71	2.37	1.65	73	2	62.8	8 9/GR8	
B SU111	-81.20	1	-51.12	-25.63	2.76	1.05	50	1	62.8	8 9/GR6	10
B SU112	-45.20	1	-50.75	-25.62	2.47	1.48	56	1	62.2	8 9/GR9	
B SU211	-81.20	1	-44.51	-16.95	3.22	1.36	60	1	62.5	8 9/GR6	10
B SU212	-45.20	1	-44.00	-16.87	3.20	1.96	58	1	61.3	8 9/GR9	
B AHIFRB1	-87.20	1	-76.06	24.16	1.81	0.80	142	1	61.6		
BERBERMU	-96.20	1	-64.77	32.32	0.80	0.80	90	2	56.8		
B ERBER02	-31.00	1	-64.77	32.32	0.80	0.80	90	1	56.9	2	10
B OLAND01	-115.20	1	-65.04	-16.76	2.49	1.27	76	1	67.9	9/GR5	
CAN01101	-138.20	1	-125.63	57.24	3.45	1.27	157	1	59.5	9/GR10	10
CAN01201	-138.20	1	-112.04	55.95	3.35	0.97	151	1	59.6	9/GR10	10
CAN01202	-72.70	1	-107.70	55.63	2.74	1.12	32	1	59.6		
CAN01203	-129.20	1	-111.48	55.61	3.08	1.15	151	1	59.5	9/GR12	10

(Continuará.)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14853 REAL DECRETO 811/1987, de 26 de junio, por el que se suspenden en determinadas condiciones los derechos arancelarios aplicables a la importación de dicloroetano y cloruro de vinilo de las subpartidas 29.02.A.II.a)2.dd) y A.II.b)1 del vigente arancel de Aduanas.

La vigente Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, en el apartado 2 del artículo 6.º faculta al Gobierno para suspender los derechos arancelarios por periodos que no excedan de tres meses, cuando necesidades de abastecimiento así lo hagan aconsejable. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce a España la posibilidad de establecer suspensiones de derechos en el comercio intracomunitario, medida que, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 572/86, del Consejo, se hace extensiva a los países de la Asociación Europea de Libre Cambio.

Al amparo de dichas disposiciones y con el fin de atender a la demanda nacional de dicloroetano y de cloruro de vinilo, ante la disminución de la oferta nacional como consecuencia del siniestro sufrido por la refinería de petróleo de Tarragona, resulta aconsejable proceder a la suspensión de los derechos que gravan dichos productos a su importación de la CEE o de la AELC, si bien limitada al período de tiempo suficiente para la reparación de los daños sufridos.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.2 de la Ley Arancelaria, 33 del Acta de adhesión y 3.º del Reglamento (CEE) 572/86, del Consejo, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación del Consejo de Ministros del día 26 de junio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad del día 22 de junio y hasta el 21 de julio de 1987, se suspenden totalmente los derechos arancelarios

aplicables al dicloroetano y al cloruro de vinilo, clasificados en las subpartidas 29.02.A.II.a)2.dd) y 29.02.A.II.b)1 del vigente arancel de Aduanas, cuando procedan de la CEE o sean originarios y procedentes de los países de la AELC.

Art. 2.º El presente Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

14854 CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de mayo de 1987, que desarrolla el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispuso la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado y por la que se delegan determinadas competencias en el Director general del Tesoro y Política Financiera.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, de 20 de mayo de 1987, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 14667, primera columna, artículo 9.º, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «Las Entidades gestoras, a petición de sus comitentes, procederán», debe decir: «2. Las Entidades gestoras, a petición de sus comitentes, procederán».

En la página 14669, primera columna, artículo 18, 1, segundo párrafo, quinta línea, donde dice: «sobre Sociedad y las Entidades gestoras certificarán las retenciones», debe decir: «sobre Sociedades y las Entidades gestoras certificarán las retenciones».

En las mismas página y columna, artículo 18, 3, cuarta línea, donde dice: «Físicas o del Impuesto sobre Sociedad mediante los modelos de», debe decir: «Físicas o del Impuesto sobre Sociedades mediante los modelos de».